

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: DR. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Expediente: 11001-33-36-033-2012-00228-00

Demandante: IVAN VELASQUEZ GÓMEZ y OTROS

Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
REPARACIÓN DIRECTA

Cumplido el procedimiento contemplado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, entra la Sala a proferir por escrito sentencia de segunda instancia en el sentido de resolver el **recurso de apelación interpuesto por la parte demandante**, en contra de la sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

En el presente asunto los señores IVAN VELÁSQUEZ GÓMEZ, MARIA VICTORIA GIL TORRES, CATALINA VELASQUEZ GIL, LAURA CAROLINA VELASQUEZ GIL, LAURA CAROLINA VELASQUEZ GIL y VICTOR JAVIER VELASQUEZ GIL, pretenden que se declare responsable al extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con ocasión de las presuntas actividades de persecución que se efectuaron en contra del señor IVAN VELÁSQUEZ GÓMEZ, en su calidad de magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia, relacionadas, entre otras, con interceptaciones y seguimientos ilegales con el fin de desacreditar su imagen, y por omitir adelantar en debida forma las investigaciones disciplinaria y penal respectivas, por estos hechos.

Como consecuencia, se solicita que se condene a la entidad demandada a pagar unas sumas de dinero por concepto de daños morales, daño a la vida de relación y perjuicios inmateriales causados por la violación de diversos derechos constitucionales relacionados con la intimidad, la integridad familiar, la tranquilidad, la seguridad personal, el buen nombre y la honra, y finalmente, solicita que se ordenen medidas de satisfacción por los daños al proyecto de vida de las víctimas.

B. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto en el proceso no se configuran los elementos necesarios para estructurar una falla del servicio, si se tiene en cuenta que la entidad no participó en los hechos de la demanda, pues no es de su resorte la ejecución de labores de inteligencia o contrainteligencia. Agregó que se pretende atribuir responsabilidad por la supuesta conducta irregular de algunos exfuncionarios, sin embargo, tales hechos son materia de investigación por la justicia penal y aun no han sido calificados. Finalmente, sostuvo que no se puede desconocer que la actividad profesional que ejercía el demandante estaba sujeta a riesgos, pues los investigadores penales son blanco predilecto del accionar terrorista y de la delincuencia organizada, y en ese sentido, no hay razones para imputar a la entidad la ejecución de una empresa criminal de desprestigió en su contra. (fls. 76-89 c.1).
2. El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS, hoy liquidado, se opuso a la prosperidad de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, argumentando que, conforme a las decisiones disciplinarias y judiciales que se han producido, las conductas imputadas se efectuaron de manera personal e ilícita, sin orden judicial que amparara o legitimara estas acciones, al margen de los fines funcionales y misionales de la institución, y por lo tanto, no es posible vincular al DAS, puesto que no nos encontramos ante la prestación de un servicio público de manera defectuosa, sino ante la comisión de delitos por parte de algunos de los exfuncionarios del ente público demandado, situación que exonera de toda responsabilidad al DAS. Añadió que la demanda carece de una imputación concreta de la supuesta falla del servicio, puesto que no se señala cuáles fueron las conductas y cual exfuncionario las cometió. (fls. 127-153 c.1)
3. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL contestaron de manera extemporánea, y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no contestó la demanda.

C. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia escrita de fecha 27 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, se negaron las pretensiones de la demanda, atendiendo las siguientes razones: (fls. 466-490 c. apelación)

- No se demostró el daño antijurídico reclamado, puesto que no se acreditaron las actuaciones ilegales que se imputaban a las entidades demandadas. Al respecto, resaltó que no se probó que el DAS adelantara una actividad de inteligencia fuera del marco legal y con fines de desprestigiar al entonces magistrado auxiliar Iván Velásquez Gómez.
- No se acreditó que el señor Velásquez Gómez fuera víctima de actos de persecución por parte de las entidades demandadas, pues si bien las notas periodísticas aportadas al proceso hacían alusión a las interceptaciones ilegales que se efectuaron a varios funcionarios de la Corte Suprema de Justicia, estas documentales no daban veracidad del

contenido de la información que allí fue divulgada; y si bien se demostró, que los medios de comunicación tuvieron acceso a una información de inteligencia que ostentaba el carácter de reservada en contra del demandante, no se probó que esta circunstancia le causara un daño.

- No se cumplieron las cargas probatorias, puesto que las declaraciones practicadas por la Fiscalía General de la Nación y allegadas al proceso, no fueron ratificadas en el proceso, tampoco se aportaron las decisiones judiciales y disciplinarias proferidas por la Corte Suprema de Justicia y la Procuraduría General de la Nación, respectivamente, y finalmente, destacó que varios hechos planteados en la demanda, aún son objeto de investigación.

D. RECURSO DE APELACIÓN Y ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

1. La parte actora dentro de la oportunidad legal, presentó y sustentó recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, con el fin de que se revoque la decisión emitida y se acojan las pretensiones de la demanda, con base en las siguientes razones: (fls. 498-512 c. apelación).

- Refirió que se debe tener en cuenta el principio de flexibilización en casos de violaciones graves a los derechos humanos, dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran las víctimas en este tipo de eventos, máxime cuando los hechos objeto de la demanda se circunscriben a un ataque generalizado y sistemático perpetrado desde la agencia de inteligencia civil del Estado -DAS-, por lo que existe una dificultad cierta y real para obtener información de las operaciones realizadas en contra del demandante.
- Sostuvo que existía mérito para valorar las pruebas allegadas al expediente, teniendo en cuenta que las declaraciones rendidas, en unos casos, se presentaron como copias de documentos públicos con la identificación pertinente, y en otros, se trataba de información suministrada por las propias autoridades judiciales.
- En cuanto a la responsabilidad de las demandadas, afirmó lo siguiente:
 - i) Que el DAS fue el órgano desde donde se ejecutó la mayor parte de la persecución en contra del señor Iván Velásquez Gómez, realizando un seguimiento detallado de sus actividades, a través de la interceptación de sus líneas telefónicas;
 - ii) Que funcionarios del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República ejecutaron actos de persecución y desprestigio en contra del demandante, al requerir al DAS para que realizaran labores de inteligencia y orquestando con paramilitares un complot en su contra;
 - iii) Que la Procuraduría General de la Nación permitió que los hechos objeto de reproche disciplinario no fueran sancionados, pese a que la Corte Suprema de Justicia había formulado una queja para que se investigaran las posibles faltas cometidas por miembros del das en contra del señor Iván Velásquez Gómez.

- iv)** Que el Ministerio de Defensa es responsable, por cuanto el esquema de seguridad del demandante estuvo infiltrado y las interceptaciones telefónicas obedecieron a un acuerdo entre funcionarios de la Policía Nacional y el CTI de la Fiscalía General de la Nación.
- 2.** Mediante proveído de fecha 24 de julio de 2019, se concedió el recurso de apelación por el juzgado. (fl. 514 c. apelación)
- 3.** El Despacho sustanciador admitió el recurso de apelación el 30 de septiembre de 2019 y dispuso que las partes podrían solicitar pruebas (fl. 518 c. apelación).
- 4.** Por auto del 13 de diciembre de 2019, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión (fl. 527 c. apelación), siendo allegados los siguientes:
- **La Fiscalía General de la Nación** solicitó que se confirmara la decisión, por considerar que las pruebas aportadas al proceso no permiten deducir la participación de la entidad en actividades de inteligencia en contra del señor Iván Velásquez Gómez, y en relación con la omisión de investigar de manera diligente la persecución que se adelantó en su contra, advierte que no se aportó al plenario el correspondiente proceso penal, con el fin de determinar si se configuró o no un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. (fls. 533-534 c. apelación).
 - **El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, solicita que los argumentos de la apelación sean desestimados, por considerar que la parte demandante no cumplió sus cargas procesales probatorias, teniendo en cuenta que ninguno de los testigos que fueron citados acudieron a la audiencia de pruebas, las declaraciones de terceros que fueron aportadas con la demanda no daban certeza de su origen o de su autenticidad, o incluso tenían reserva legal, aunado a que, muchos de los hechos descritos en la demanda son materia de investigación por parte de la justicia penal, por lo que se desprende la inexistencia del hecho y del daño antijurídico atribuido a la demandada. (fls. 535-542 c. apelación).
 - **La Fiduprevisora S.A.**, como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., defensa jurídica del extinto DAS, solicitó que se despacharan de manera desfavorable las pretensiones, por considerar que se presenta una falta de congruencia entre lo pedido en la demanda y lo planteado en el recurso de apelación, dado que se pretende que se trate el caso como una grave violación de los derechos humanos, cuando jamás se motivó la demanda ni se fijó el litigio en ese sentido; igualmente, sostuvo que la flexibilización probatoria en casos de violaciones graves de derechos humanos no es aplicable al presente caso.

Indicó que los documentos y testimonios aportados no surtieron la contradicción y se practicaron en procesos penales en donde no participó el DAS, por lo tanto, no podían ser aceptadas como pruebas válidas, y finalmente, resaltó que, no se demostró ninguno de los daños imputados por la parte actora. (fls. 543-551 c. apelación).

II. CONSIDERACIONES

A. ASPECTOS PROCESALES

1. COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE EN SEGUNDA INSTANCIA

En el presente caso la Sala observa que, la impugnación contra la sentencia de primera instancia es formulada únicamente por la parte actora, razón por la cual, la competencia de esta Sala se limitará en esta oportunidad a los puntos controvertidos por el apelante, en tanto sean desfavorables para él, sin la posibilidad de enmendar la providencia del *a quo* en la parte que no fue objeto del recurso, de conformidad con lo consagrado en el inciso primero, artículo 328 del C.G.P¹.

Sin desconocer lo anterior, esta Sala considera procedente aclarar que el juez de esta instancia tiene competencia para estudiar y reformar los puntos **íntimamente relacionados** con el tema objeto de apelación, de ser ello indispensable².

B. ASPECTOS SUSTANCIALES

1. DEL PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde establecer a esta Sala, en primer lugar, **¿Si el juez de primera instancia incurrió en un indebida valoración probatoria de las declaraciones de testimonio practicadas en otros procesos y allegadas con la demanda?** y en segundo lugar, se deberá determinar **¿Sí se encuentran demostrados los elementos para declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas por la presunta persecución en contra del señor IVAN VELÁSQUEZ GÓMEZ, cuando se desempeñaba como magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia?** En caso afirmativo, se deberá establecer **¿Sí procede el reconocimiento y liquidación de los perjuicios inmateriales reclamados?**

Por consiguiente, **en primer lugar**, se analizará la procedencia o no de la valoración de los medios de prueba que fueron omitidos en primera instancia; **en segundo lugar**, se harán unas consideraciones frente a la responsabilidad extracontractual del Estado; y, **en tercer lugar**, descenderemos al caso en concreto, para determinar si existe o no responsabilidad estatal por interceptaciones y seguimientos ilegales al señor Iván Velásquez Gómez.

¹ "Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias."

² *Ibidem*.

[...] El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia." (Negritas fuera de texto)

2. DEL VALOR DE LAS PRUEBAS TRAJIDAS AL PROCESO

- 2.1.** Sostiene el recurrente que la juez de primera instancia erró al omitir de manera arbitraria la valoración del acervo probatorio existente en el expediente, teniendo en cuenta que, en el presente caso, se reunían los presupuestos para aplicar el principio de flexibilización probatoria, por las siguientes razones: **i)** la dificultad de obtener información de las operaciones realizadas por el DAS en contra de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, ponía a la víctima en inferioridad de condiciones, a efectos de probar los hechos ocurridos; **ii)** las declaraciones de testimonio aportadas al proceso, constituían copias de documentos públicos y, en algunos casos, fueron suministradas por las propias autoridades judiciales; y **iii)** la persecución desplegada por el DAS constituye una grave violación a los derechos humanos en un Estado democrático, por cuanto ataca la independencia de los poderes públicos.
- 2.2.** Al respecto, se observa que el *a quo* decidió no valorar las declaraciones recibidas en otros procesos y que fueron allegadas con la demanda, con fundamento en que, desconocía el origen de las mismas, en otras palabras, el proceso penal en donde se practicaron y, adicionalmente, no cumplían con los requisitos exigidos en el artículo 174 del CGP, para darle la valoración como prueba trasladada.
- 2.3.** En relación con el principio de flexibilización probatoria, se advierte que la Sección Tercera del Consejo de Estado³ se ha pronunciado sobre la importancia de **flexibilizar el valor del acervo probatorio en casos en que se alegue la responsabilidad del Estado por graves violaciones de derechos humanos**, por cuanto, en estas situaciones se rompe el principio de igualdad entre las partes, pues las víctimas quedan en una posición de desventaja frente al Estado en relación con la carga de la prueba, por lo cual es necesario que el juez adopte las medidas necesarias para equilibrar las condiciones de las partes en el proceso.

Teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el presente caso, se puede afirmar que el demandante se enfrenta a dificultades probatorias para demostrar una persecución en su contra por parte de órganos de inteligencia del Estado, razón por la cual, estima la Sala que, las pruebas allegadas por la parte demandante si deben ser objeto de valoración probatoria, por las siguientes razones:

- i)** Las copias de las declaraciones practicadas fueron aportadas con la demanda y en la audiencia inicial **se decretaron como prueba documental, sin que las partes manifestaran su oposición** (fl. 301 c.1), e igualmente, en la audiencia de pruebas, tampoco fueron cuestionadas por los apoderados de las entidades demandadas (fl. 317 c.1).

³ Consejo de Estado. Sección Tercera -Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicado No. 32988. C.P. Ramiro Pazos Guerrero, reiterado, entre otras, en Sección Tercera -Subsección B. Sentencia de 6 de junio de 2019, Radicado No. 50843 M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

- ii) En ese sentido, dado que las declaraciones no se incorporaron al proceso como una prueba trasladada, **no se podía exigir el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 174 del CGP**, esto es, que se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ellas, por cuanto se estaría imponiendo una carga procesal a la parte demandante que no se le exigió y que no tenía la obligación de atender.
- iii) El artículo 244 del CGP, el cual resulta aplicable en los procesos contenciosos administrativos por la derogación que éste realizó del inciso 1º del artículo 215 del CPACA, señala que *“los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”*. En sentido similar se encuentra el ya citado artículo 246 que reconoció que las copias tienen el mismo valor del original.
- iv) De igual manera, el Consejo de Estado⁴, ha considerado que las copias simples tendrán mérito probatorio, en virtud de los principios constitucionales de buena fe y lealtad procesal, en tanto se hayan surtido las etapas de contradicción y su veracidad no hubiere sido cuestionada a lo largo del proceso.
- v) Al respecto, se observa que las pruebas estuvieron a disposición de las partes, durante el trámite contencioso administrativo y, **en ningún momento fueron tachadas de falsas ni tampoco se controvertió su contenido o su validez** y, en esa medida, se trata de medios probatorios que fueron puestos en conocimiento de los sujetos procesales, frente a las cuales pudieron ejercer el derecho de contradicción y guardaron silencio.

De manera que, en aras de garantizar el principio de buena fe, el deber de lealtad procesal y la prevalencia del derecho sustancial, la Sala procederá a valorar la prueba documental aportada que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas.

2.5. De igual manera, se advierte que, si bien los documentos allegados por la Procuraduría General de la Nación con la contestación de la demanda y que corresponden, al fallo de única instancia proferido contra los servidores públicos del DAS por presuntas irregularidades relacionadas con interceptaciones y seguimientos ilegales a magistrados, periodistas y políticos, y a la providencia que resolvió el recurso de reposición en contra de esta decisión, fueron aportados con la contestación que se calificó como extemporánea (fl. 224 c.1), **la Sala les dará valor probatorio, toda vez que hacen parte de los antecedentes administrativos que se encontraban en**

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, M.P. Enrique Gil Botero. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de unificación de jurisprudencia del 30 de septiembre de 2014, exp. 2007-01081 (REV), M.P. Alberto Yepes Barreiro.

poder de la demandada y que tenía la carga de aportar al proceso, en atención al correcto y normal funcionamiento de la administración de justicia y con el fin de encontrar la verdad real en el proceso.

3. DE LOS HECHOS PROBADOS

3.1. De las declaraciones aportadas con la demanda que obran en el proceso, **se destacan los siguientes hechos:**

i) De la diligencia de interrogatorio practicada a la señora Martha Inés Leal Llanos, por la FISCALÍA OCTAVA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (fls. 5-69 c.2), en relación con el demandante, se desprende:

- La señora MARTHA INES LEAL LLANOS laboró en el DAS desde el 30 de octubre de 1996 y a partir del 28 de noviembre de 2005 se desempeñó como Subdirectora de Operaciones de Inteligencia, hasta la fecha de su retiro el 28 de febrero de 2009.
- El 29 de septiembre de 2007, por orden de la Directora del DAS, se trasladó a la ciudad de Medellín, para recibir un documento del señor Sergio Álvarez, abogado del paramilitar detenido José Orlando Moncada Zapata "Alias Tasmania", que daba cuenta, de las propuestas que el magistrado Iván Velásquez le venía haciendo al detenido, para que declarara en contra del señor Mario Uribe, primo del presidente de la República.
- Sostuvo que el DAS terminó siendo usado por el problema que existía entre el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia, por ser el organismo de inteligencia del Estado, pero que nunca le asistió ningún interés personal en adelantar una labor que pudiera afectar a los magistrados.

ii) De la diligencia de interrogatorio practicada a la señora Alba Luz Florez Gelvez, por la FISCALÍA OCTAVA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (fls. 70-106 c.2), en relación con el demandante, se resalta:

- La señora ALBA LUZ FLOREZ GELVEZ ingresó al DAS desde el 25 de mayo de 1997 y a partir del 9 de marzo de 2007 laboró para la Subdirección de Fuentes Humanas adscrita a la Dirección General de Inteligencia, momento en el cual, el Subdirector WILLIAM ROMERO, le manifestó la necesidad de recolectar información privilegiada de la Corte Suprema de Justicia, esto es, a través de medios técnicos o reclutamiento de fuentes humanas, por lo que decidió organizar un plan de trabajo que cumplió hasta el mes de abril de 2009.
- Manifestó que, inicialmente, se adelantaron labores de campo con el fin de tener un conocimiento completo del blanco, sus líderes, integrantes, estructura orgánica, sus afinidades políticas y, posteriormente, reclutó a dos escoltas de magistrados -uno de ellos del señor Iván Velásquez Gómez-, quienes le suministraron información sobre posibles capturas por parapolítica que ordenaría la Corte, copias de los expedientes que adelantaba la Corte Suprema de Justicia,

grabaciones de las declaraciones privadas de testigos que se hacían en el noveno piso de la Corporación y números telefónicos de los magistrados que adelantaban la investigación por la parapolítica.

- Que el escolta del señor Iván Velásquez Gómez era de entera confianza del magistrado, al punto que éste decidió que formara parte del esquema de seguridad de su esposa, por lo que, éste aprovechó para suministrar toda la información que escuchaba "(...) también manifestaba que muchos de esos comentarios surgían de las conversaciones que él tenía con el magistrado IVAN VELASQUEZ y la esposa de este, así como también cuando le entraban llamadas al celular al doctor IVAN VELASQUEZ y él hablaba cosas que creía de interés para la agencia y la transmitía, también (...) le sonsacaba información a sus compañeros escoltas o conductores de los magistrados y la información que recolectaba de ellos me la suministraba."
- En el mes de marzo de 2008, el señor WILLIAM ROMERO la requirió para que obtuviera información sobre los temas que se debatían en la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, por lo que reclutó a dos empleadas de servicios generales, a quienes les suministraron grabadoras para que las introdujeran en la Sala Plena y en la Sala de Casación Penal de la Corporación, y adicionalmente, éstas le reportaban todo lo que escuchaban en las reuniones de los funcionarios.

iii) De la diligencia de interrogatorio practicada al señor Gustavo Sierra Prieto, por la FISCALÍA OCTAVA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (fls. 141-169 c.2), en relación con el demandante, se destaca:

- El señor GUSTAVO SIERRA PRIETO trabajó para el DAS en dos periodos, el primero, entre 1987 y 1997 y, el segundo, entre el 2 de junio de 2006 al 28 de febrero de 2009, este último, al ganar un concurso de meritocracia para desempeñar el cargo de Subdirector de Análisis de la Dirección General de Inteligencia.
- Manifestó que, en el año 2006, durante el periodo del exdirector del DAS, ANDRÉS PEÑATE fue cuando se comenzó a pedir información de la Corte Suprema de Justicia, por el enfrentamiento que existía entre el Presidente de la República y dicha corporación, y en ese sentido, le correspondía realizar análisis estratégicos con toda la información de la labor de inteligencia que desarrollaba el DAS, para entregárselos al señor Bernardo Moreno, Secretario General de la Presidencia.
- Que, en el primer semestre de 2008, la Directora María del Pilar Hurtado le exigió a él y a todos los subdirectores, más información en torno a la Corte, y en el segundo semestre de 2008, ella le entregó dos expedientes que había conseguido una fuente de la Corte Suprema de Justicia, relacionados con investigaciones por parapolítica, para que fueran analizados y, adicionalmente, en ese momento, tuvo conocimiento que la Subdirección de Fuentes Humanas estaba grabando las sesiones plenarios de la Corte.

iv) De la entrevista realizada al señor Fernando Alonso Tabares Molina, por el GRUPO DE APOYO A FISCALES DELEGADOS ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, (fls. 107-140 c.2), en relación con el demandante, se observa:

- El señor FERNANDO ALONSO TABARES MOLINA, asumió el cargo de Director General de Inteligencia del DAS el 14 de mayo de 2007, al haber superado un concurso de méritos.
- Indicó que, en el mes de septiembre de 2007, se reunió en un club de Bogotá con la Directora del DAS, María del Pilar Hurtado y el Secretario General de la Presidencia, Bernardo Moreno, y éste último les manifestó que el interés del Presidente de la República era que el DAS lo mantuviera informado sobre cuatro aspectos principales, entre ellos, la Corte Suprema de Justicia, por lo que se ordenó a las Subdirecciones de Inteligencia incrementar las labores de búsqueda de información.
- Posteriormente la Subdirección de Fuentes Humanas informó sobre la existencia de fuentes en la Corte Suprema de Justicia, a través de las cuales se recibía información que era analizada y entregada a la Directora del DAS con destino a la Casa de Nariño, fuentes que llegaron a entregar expedientes que fueron requeridos y realizaron grabaciones de algunos temas discutidos al interior de la Corte.
- Sostuvo que una de las fuentes pertenecía al esquema de seguridad del Magistrado Auxiliar Iván Velásquez Gómez, y que el 23 de abril de 2008, se realizó una reunión en la Casa de Nariño a la que asistieron personas vinculadas con paramilitares y en representación del DAS, la señora MARTHA INÉS LEAL, quien informó que el objetivo de dicha reunión era afectar al aquí demandante.

v) De la declaración jurada del señor Fabio Duarte Traslaviña, recibida por la FISCALÍA OCTAVA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (fls. 175-192 c.2), en relación con el demandante, se extrae:

- El señor FABIO DUARTE TRASLAVIÑA, llegó en el año 2004 a la Subdirección de Operaciones del DAS, ejerciendo la Coordinación de Escenarios y Coberturas, y en el año 2007 se desempeñó como Subdirector de Operaciones del organismo.
- Que una vez se presentó la polémica entre el Presidente Uribe y la Corte Suprema de Justicia, la Directora del DAS María del Pilar Hurtado requirió a todos los subdirectores de inteligencia y les asignó tareas relacionadas con los magistrados de dicha Corporación, y que para el mes de abril de 2008, le ordenaron la transcripción de nueve (9) CDS, relacionados, entre otros, con reuniones realizadas en el piso noveno de la Corte, en las que participó el magistrado Ivan Velasquez Gómez, con el fin de enviarlas al señor Bernardo Moreno.

iv) En cuanto a las diligencias de testimonio de los señores José Orlando Moncada Zapata, Iván Roberto Duque Gaviria, José Marco Alberto Jiménez Morantes, Ever Edgar Camelo González y Ancizar Barrios Lozada, practicados en la audiencia de juicio oral del proceso penal adelantado contra el señor Sergio Augusto González Mejía; y de los señores Juan Carlos Sierra Ramírez alias "Tuso Sierra" y Diego Fernando Murillo Bejarano alias "Don Berna", allegadas en medio magnético (fls. 46-49 c.1), en tanto hacen referencia a los mismos hechos que fueron expuestos en las declaraciones anteriores, se advierte que no se ahondara en los mismos.

3.2. De los demás medios probatorios que fueron recaudados en el proceso, se observa lo siguiente:

i) Obra un informe de inteligencia de fecha 29 de septiembre de 2007, mediante el cual se hace referencia a una misión adelantada por la Subdirectora de Operaciones del DAS, en la ciudad de Medellín con el objeto de recibir una información por parte del abogado del señor José Orlando Moncada Zapata, alias "Tasmania", recluido en la Cárcel de Itagüí por paramilitarismo, relacionada con una propuesta que le habría realizado el magistrado Ivan Velásquez Gómez con el objeto de afectar al presidente de la República. (fls. 198-201 c.2).

ii) Se allegaron las impresiones de los comunicados Nos. 047 del 8 de octubre de 2007, 155 del 27 de agosto de 2008 y 164 del 14 de septiembre de 2008, emitidos por la Secretaria de Prensa de la Presidencia de la República, relacionados con el presunto ofrecimiento de beneficios jurídicos a nombre de la Corte Suprema de Justicia a exintegrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (fls. 216-219 c.2).

iii) Mediante fallo de única instancia proferido el 1 de octubre de 2010, el Procurador General de la Nación, declaró disciplinariamente responsables a un conjunto de servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República por seguimientos e interceptaciones ilícitas a diferentes personalidades de la vida pública nacional (fl. 160 c.1). En relación con los hechos aquí demandados, se demostró lo siguiente:

- Que MARIA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, en su calidad de Directora del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS, ordenó, coordinó y tuvo conocimiento constante de las actividades de infiltración que se adelantaron en contra de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de obtener información sensible y confidencial de dicha Corporación, para adelantar labores de desprestigio en su contra (fls. 354-430 -fallo disciplinario-).
- Que JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN, en su condición de Subdirector de Contrainteligencia de la Dirección General de Inteligencia del DAS, puso en marcha tareas encaminadas a obtener información privilegiada y confidencial de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de desprestigiar al alto tribunal. (fls. 430-463 -fallo disciplinario-).

- Que FERNANDO ALONSO TABARES MOLINA, en su condición de Director General de Inteligencia del DAS, permitió y tuvo conocimiento constante de las actividades de infiltración, por cuenta de subalternos pertenecientes a la Subdirección de Fuentes Humanas, que se adelantaron en contra de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de obtener información privilegiada y confidencial para desprestigiarlos. (fls. 463-514 -fallo disciplinario-)
- Que BERNARDO MORENO VILLEGAS, en su condición de Secretario General de la Presidencia de la República, dio instrucciones para que servidores públicos, asistieran a una reunión efectuada en la Casa de Nariño, el 24 de abril de 2008, con la finalidad de enterarse sobre información reservada acerca del viaje de magistrados de la Corte Suprema de Justicia a la ciudad de Neiva, desconociendo el derecho a la intimidad, con clara extralimitación de las funciones legales asignadas (fls. 570-625 -fallo disciplinario)

vi) Mediante Oficio C.I.A-3.8.33-0120 el Secretario General de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, remitió copia de la diligencia de versión libre que fue rendida el 18 de agosto de 2011 por el Expresidente de la República Álvaro Uribe Vélez, en donde éste rechazó que el DAS hubiera recibido instrucciones de la presidencia para hacer seguimientos ilegales a magistrados de la Corte Suprema de Justicia que investigaban vínculos entre políticos y paramilitares (fls. 236-239 c.2).

vii) De igual manera, obra una serie de artículos de prensa que exponen el complot paramilitar para realizar grabaciones clandestinas a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, las interceptaciones y seguimientos ilegales que realizó el DAS a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y la persecución que enfrentó el magistrado auxiliar Ivan Velásquez Gómez.

Al respecto, se advierte que, estos medios probatorios, de conformidad con la Sala Plena del Consejo de Estado⁵ no tienen, por sí mismos, la suficiente entidad para probar la veracidad del contenido de la información divulgada, por lo que su eficacia probatoria descansa en el vínculo de conexidad que se acredite con otros elementos probatorios obrantes en el plenario. En consecuencia, "*(...) cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien, a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos*".

viii) Finalmente, la Sala no pasa por alto que, mediante sentencia del 28 de abril de 2015, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal, condenó a los señores MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR por los delitos de "*peculado por apropiación en concurso con (...) concierto para delinquir agravado (...) falsedad ideológica en documento público; (...) violación ilícita de comunicaciones y (...) abuso de autoridad por acto arbitrario*

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 29 de mayo de 2012, rad. 11001-03-15-000-2011-01378-00 (PI), M.P. Susana Buitrago Valencia.

e injusto” y BERNARDO MORENO VILLEGAS por los delitos de “concierto para delinquir simple (...) violación ilícita de comunicaciones (...) abuso de función pública y (...) abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.”; al encontrar acreditado que éste último impartió una serie de instrucciones al DAS para que realizara labores de inteligencia, sin un motivo válido para que el Estado ejerciera esa potestad, mediante acciones al margen de la ley, que fueron ordenadas, conocidas y avaladas por la Directora del DAS. (providencia que se puede descargar en el Sistema de Consulta de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia).

4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

4.1. A partir de la **Constitución Política de 1991 (artículo 90)**, el ordenamiento jurídico colombiano consagró un precepto constitutivo de la **cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado** (recogiendo tanto la responsabilidad de naturaleza contractual como la extracontractual). Así, afirma el Consejo de Estado, con sustento en esta consagración constitucional, que **son dos los elementos indispensables para la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado y demás personas jurídicas de derecho público: el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado**⁶.

Al respecto, ha sostenido:

“Esta disposición constituye, sin duda - y así lo han visto la jurisprudencia y doctrina nacionales -, el punto más avanzado de la evolución en la aplicación práctica de uno de los principios de mayor importancia en un Estado Social de Derecho: el atinente a la responsabilidad del Estado.

La trascendencia del precepto admite diversas aproximaciones de las cuales - para solo destacar dos - se hace notar que otorga una mayor autonomía a la teoría de la responsabilidad del Estado en relación con la responsabilidad de los particulares regulada en el derecho privado y que estructura mejor la responsabilidad como tendiente a reparar los daños antijurídicos a la víctima antes que a sancionar a un agente infractor (el Estado) de las reglas de derecho.

*Con estas premisas -y sobre ello ha sido afirmativa y reiterada la jurisprudencia-, no hay duda de que **el fundamento de la responsabilidad del Estado se desplazó de la ilicitud de la conducta causante del daño (falla del servicio o culpa del Estado) al daño mismo, siempre y cuando este fuese antijurídico.***

*Esa sola circunstancia cambia, de modo fundamental, la naturaleza y la finalidad de la institución que, **de simplemente sancionatoria pasa a ser típicamente reparatoria, tomando en cuenta para su operatividad no tanto al agente del daño (merecedor de la sanción), sino a su víctima (merecedora de la reparación).***

Una visión de esa naturaleza ha permitido que la responsabilidad del Estado se comprometa frente a los daños que origina tanto su acción injurídica (como ha sido la tesis tradicional) como su conducta lícita que es donde se nota, con mayor énfasis, el carácter netamente reparatorio que ha ido adquiriendo la teoría”⁷

⁶ En tal sentido, ver sentencias de 12 de julio de 1993 (exp. 7662), 8 de mayo de 1995 (exp. 8118), 5 de julio de 1996 (exp. 9941) y 21 de octubre de 1999 (exp. 10948-11643).

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 21 de octubre de 1999. Radicado No. 10948-11643 (Acumulado). C.P. Alier Eduardo Hernández.

4.2. En cuanto a la **protección del derecho a la intimidad**, se resalta:

- El artículo 15 de la Constitución Política reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, y establece expresamente el derecho de todas las personas a su buen nombre y el deber del Estado de respetar y hacer respetar esos derechos.
- Por su parte, la Corte Constitucional⁸ ha sostenido que el objeto del derecho a la intimidad es “*garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias que provengan del Estado o de terceros*” y que “*la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad*” forma parte de esta garantía.
- De igual manera, la Corte Constitucional en la Sentencia C-640 de 2010 señaló que el derecho a la intimidad “*permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan con el mínimo de injerencias exteriores*” y que la protección “*de esa esfera inmune a la injerencia de los otros –del Estado o de otros particulares*” es un “*prerrequisito para la construcción de la autonomía individual que a su vez constituye el rasgo esencial del sujeto democráticamente activo*”.⁹
- En ese orden de ideas, el área restringida que constituye la intimidad “*solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley*”¹⁰. Lo anterior, en desarrollo a los cinco principios que garantizan la protección de la esfera privada frente a injerencias externas injustificadas, a saber:

“(i) Libertad, hace referencia a que sin existir obligación impuesta por parte del ordenamiento jurídico o sin contar con el consentimiento o autorización del afectado, los datos de una persona no pueden ser divulgados, ni registrados, pues de lo contrario, se constituye una conducta ilícita;

(ii) Finalidad, en virtud del cual la publicación o divulgación de los datos personales solo puede ser permitida si con ello se persigue un interés protegido constitucionalmente como el interés general en acceder a determinada información;

(iii) Necesidad, implica que los datos o información que se va a revelar guarden relación con un soporte constitucional;

(iv) Veracidad, por lo que se encuentra prohibida la publicación de información personal que no se ajuste a la realidad o sea incorrecta; y,

(v) Integridad, que indica que no puede evidenciarse parcialidad o fragmentación en los datos que se suministran, es decir, que la información debe ser completa”¹¹.

⁸ Corte Constitucional. Sentencias T-787 de 18 de agosto de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-634 de 13 de septiembre de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa; y T-050 de 10 de febrero de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹ Corte Constitucional. Sentencias T-015 de 19 de enero de 2015 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-050 de 10 de febrero de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-696 del 5 de noviembre de 1996. M.P. Fabio Morón Díaz.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-117 de 6 de abril de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Según la Corte Constitucional¹², la sujeción a estos principios permite una legítima divulgación de la información personal al igual que garantizar que el proceso de publicación y comunicación sea el adecuado.

- Así mismo, el derecho a la intimidad está protegido por múltiples garantías constitucionales e instrumentos de orden internacional. En especial, los siguientes:

(i) La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12 dispone que: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*.

(ii) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -ratificado por el Congreso de la República mediante la Ley 74 de 1968-, en su artículo 17.1 establece que: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de ley contra esas injerencias o esos ataques”*.

(iii) La Convención Americana sobre Derechos Humanos -ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972-, en su artículo 11.2 prescribe que: *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

4.3. En relación con **la interceptación de comunicaciones en el ordenamiento jurídico interno**, se observa:

- Dentro del marco normativo colombiano, en materia procesal penal la Ley 600 de 2000 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”* fijó una limitación funcional a la interceptación a las comunicaciones, determinando que este procedimiento investigativo comporta una facultad exclusiva de los funcionarios judiciales. Así, el artículo 301 de la referida norma establece:

“Artículo 301. Interceptación de comunicaciones. El funcionario judicial podrá ordenar, con el único objeto de buscar pruebas judiciales, que se intercepten mediante grabación magnetofónica las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, que se hagan o reciban y que se agreguen al expediente las grabaciones que tengan interés para los fines del proceso. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación, tienen la obligación de realizar la misma dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la orden.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-050 de 10 de febrero de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Cuando se trate de interceptación durante la etapa de la investigación la decisión debe ser remitida dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la Dirección Nacional de Fiscalías”

- A su turno, el artículo 316 de citado marco legal, estableció una restricción expresa a la policía judicial para la práctica de interceptación a las comunicaciones. El tenor de la norma en cita es el siguiente:

“Artículo 316. Actuación durante la investigación y el juzgamiento. *Iniciada la investigación la policía judicial sólo actuará por orden del fiscal, quien podrá comisionar a cualquier servidor público que ejerza funciones de policía judicial para la práctica de pruebas técnicas o diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, lo cual podrá ser ordenado y comunicado por cualquier medio idóneo, dejando constancia de ello. La facultad de dictar providencias interlocutorias es indelegable.*

*Los miembros de policía judicial pueden extender su actuación a la práctica de otras pruebas técnicas o diligencias que surjan del cumplimiento de la comisión, **excepto capturas, allanamientos, interceptación de comunicaciones, las que atenten contra el derecho a la intimidad o cualquier actividad que represente la vinculación de los implicados a la actuación procesal.***

Por comisión del juez respectivo, en la etapa del juzgamiento cumplirán las funciones en la forma indicada en los incisos anteriores.” (Destaca la Sala)

- La Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, modificada por el artículo 15¹³ de la Ley 1142 de 2007¹⁴ y por el artículo 52¹⁵ de la Ley 1453 de 2011¹⁶, reguló de manera integral el procedimiento de las interceptaciones de comunicaciones.
- Así, prevé cuatro disposiciones relativas a la interceptación a las comunicaciones, a saber:

¹³ Artículo 15. El artículo 235 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:

“Artículo 235. Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares. El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados o indiciados, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tengan interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden. // En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva. // Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor. // La orden tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.”

¹⁴ “Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana”.

¹⁵ Artículo 52. *Interceptación de comunicaciones.* Reglamentado por el Decreto Nacional 1704 de 2012. El artículo 235 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

“Artículo 235. Interceptación de comunicaciones. El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenados, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones que se cursen por cualquier red de comunicaciones, en donde curse información o haya interés para los fines de la actuación. En este sentido, las autoridades competentes serán las encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación, así como del procesamiento de la misma. Tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden y todos los costos serán a cargo de la autoridad que ejecute la interceptación. // En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva. // Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor. // La orden tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero podrá prorrogarse, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron. La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse al control previo de legalidad por parte del Juez de Control de Garantías.”

¹⁶ Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”.

- i) El artículo 14¹⁷ establece como principio rector de la actuación procesal el derecho a la intimidad;
 - ii) El artículo 154.1 regula las distintas modalidades de audiencia preliminar y ordena “...poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes”;
 - iii) El artículo 235 versa sobre la finalidad de la interceptación a las comunicaciones y, finalmente,
 - iv) El artículo 237 regula la audiencia de control de legalidad posterior a la realización de la interceptación a las comunicaciones, la cual está a cargo del juez de control de garantías.
- De otro lado, el artículo 1 del Decreto 1704 de 2012 “por medio del cual se reglamenta el artículo 52 de la Ley 1453 de 2011, se deroga el Decreto 075 de 2006 y se dictan otras disposiciones”, definió la interceptación legal de comunicaciones como “un mecanismo de seguridad pública que busca optimizar la labor de investigación de los delitos que adelantan las autoridades y organismos competentes, en el marco de la Constitución y la ley”, cualquiera que sea el origen o tecnología utilizada.
 - Finalmente, la Ley Estatutaria 1621¹⁸ de 2013¹⁹ regula la interceptación a las comunicaciones como herramienta investigativa y dispone que sólo puede efectuarse en el marco de los procesos judiciales y, con observancia del artículo 15 de la Constitución Política.

Conforme a lo anterior, se observa que el ordenamiento jurídico colombiano exige la intervención judicial a efectos de ordenar la interceptación de comunicaciones ya sea directamente o a través de la intervención posterior del juez de control de garantías, regla que ha sido reiteradamente por el Tribunal Constitucional, como se expone a continuación.

4.4. En cuanto a **la interceptación de comunicaciones en la jurisprudencia constitucional**, se observa:

¹⁷ “**Artículo 14. Intimidad.** Toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad. Nadie podrá ser molestado en su vida privada. // No podrán hacerse registros, allanamientos ni incautaciones en domicilio, residencia, o lugar de trabajo, sino en virtud de orden escrita del Fiscal General de la Nación o su delegado, con arreglo de las formalidades y motivos previamente definidos en este código. Se entienden excluidas las situaciones de flagrancia y demás contempladas por la ley. // De la misma manera deberá procederse cuando resulte necesaria la búsqueda selectiva en las bases de datos computarizadas, mecánicas o de cualquier otra índole, que no sean de libre acceso, o cuando fuere necesario interceptar comunicaciones. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-336 de 2007, en el entendido que se requiere de orden judicial previa cuando se trata de los datos personales, organizados con fines legales y recogidos por instituciones o entidades públicas o privadas debidamente autorizadas para ello. // En estos casos, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes deberá adelantarse la respectiva audiencia ante el juez de control de garantías, con el fin de determinar la legalidad formal y material de la actuación.”

¹⁸ El Decreto 1900 de 1990 establece la regulación del servicio público de telecomunicaciones. El artículo 9 dispone lo siguiente: “**Artículo 9.** El Estado garantiza como derecho fundamental de la persona la intimidad individual y familiar contra toda intromisión en ejercicio de actividades de telecomunicaciones que no corresponda al cumplimiento de funciones legales.”

¹⁹ “Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”.

- En materia de interceptación a las comunicaciones, la Corte Constitucional en Sentencia C-626 de 1996²⁰ indicó que las intromisiones en las comunicaciones de los particulares, sólo pueden adelantarse previa orden de la autoridad judicial competente y con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley, así:

*“(...) ninguna persona pública ni privada, por plausible o encomiable que sea el objetivo perseguido, está autorizada para interceptar, escuchar, grabar, difundir ni transcribir las comunicaciones privadas, esto es, las que tienen lugar entre las personas mediante conversación directa, o por la transmisión o registro de mensajes, merced a la utilización de medios técnicos o electrónicos aptos para ello, tales como teléfonos convencionales o celulares, radioteléfonos, citófonos, buscapersonas, equipos de radiocomunicaciones, entre otros, **A MENOS QUE EXISTA PREVIA Y ESPECIFICA ORDEN JUDICIAL Y QUE ELLA SE HAYA IMPARTIDO EN EL CURSO DE PROCESOS, EN LOS CASOS Y CON LAS FORMALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY**, según los perentorios términos del artículo 15 de la Constitución Política” (Se Destaca)*

- El carácter de inviolabilidad de las comunicaciones privadas y la necesidad de orden judicial fue reiterado en la Sentencia C-692 de 2003, mediante la cual se juzgó la constitucionalidad de varias disposiciones de la Ley 746 de 2002. Para la Corte *“la Constitución prevé que **la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y que las mismas sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial en los casos y con las formalidades que la ley determine**” (Se destaca)*
- En la Sentencia C-336 de 2007, mediante la cual la Corte Constitucional se pronunció en torno al control posterior ejercido por el juez de control de garantías, la Sala Plena enfatizó en la exigencia constitucional de contar con orden judicial previa para la interceptación a las comunicaciones:

“El acopio de información en relación con las personas puede ser eventualmente un medio necesario para la satisfacción de ese interés constitucionalmente protegido. Sin embargo, su recaudo debe realizarse con escrupuloso acatamiento de las cautelas que la propia Constitución ha establecido para la protección de los derechos fundamentales especialmente expuestos a su afectación, vulneración o mengua en el contexto de una investigación criminal. El requerimiento de autorización judicial previa para la adopción de medidas –adicionales- que implique afectación de derechos fundamentales es una de esas cautelas que el legislador debe acatar al configurar las reglas orientadas a regular la actividad investigativa del Estado”.

4.5. En relación **con la función de inteligencia y contrainteligencia**

- Los servicios de inteligencia desempeñan un papel importante en la protección de los Estados y sus poblaciones por amenazas a la seguridad nacional. No obstante, las atribuciones de los organismos de inteligencia y contrainteligencia deben desarrollarse en el marco de la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, en orden a impedir el uso arbitrario o ilimitado de las funciones de inteligencia.

²⁰ Demanda de inconstitucionalidad propuesta contra los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 9, 14 y 16 de la Ley 228 de 1995 “Por la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones”.

- La Corte Constitucional en la sentencia C-913 de 2010, identificó como elementos comunes acerca de las labores de inteligencia y contrainteligencia, los siguientes: **i)** se trata de actividades de acopio, recopilación, clasificación y circulación de información relevante para el logro de objetivos relacionados con la seguridad del Estado y de sus ciudadanos; **ii)** el propósito de esas actividades y el de la información es prevenir, controlar y neutralizar situaciones que pongan en peligro tales intereses legítimos, así como hacer posible la toma de decisiones estratégicas que permitan la defensa y/o avance de los mismos; y **iii)** toma importancia el elemento de la reserva de la información recaudada y de las decisiones que en ella se sustentan, dado que la libre circulación y el público conocimiento de las mismas podría ocasionar el fracaso de esas operaciones y de los objetivos perseguidos.
- También ha indicado el Tribunal Constitucional que tales facultades no son ilimitadas, toda vez que **“en el proceso de acopio de información se deben respetar los derechos humanos y el debido proceso. Los aludidos organismos de seguridad deben mantener la más estricta reserva sobre los datos obtenidos, es decir que no pueden difundir al exterior la información sobre una persona”**²¹.
- De igual manera, se indicó en la sentencia T-066 de 1998 que: **“la información que se recopila ha de ser la estrictamente necesaria, de manera que no se afecte el derecho de los asociados a la intimidad. Además, para que se emprenda una investigación sobre determinadas personas deben existir motivos que permitan presumir de manera razonable que ellas pueden haber incurrido en un ilícito. De no existir esta última condición se abrirían las puertas a un Estado controlador, en desmedro de la libertad de los ciudadanos”**.
- Posteriormente, en la sentencia T-708 de 2008, la Corte Constitucional definió la inteligencia como la recopilación y análisis de información relativa al sostenimiento de la seguridad general que, en todo caso, debe estar circunscrita al respeto de los derechos fundamentales y, por supuesto, al sistema de control de poderes establecido en la Carta Política. Además, señaló que para garantizar la vigencia del orden constitucional, los organismos de seguridad están autorizados para recopilar datos sobre las personas, a condición de que tales procedimientos: **i)** respeten los derechos fundamentales, **ii)** garanticen la reserva de la información, **iii)** permitan la intervención de los jueces y **iv)** se efectúen razonablemente, recopilando la información que sea estrictamente necesaria, por un tiempo limitado y siempre que existan indicios o manifestaciones de la existencia o preparación de un ilícito.

De este modo, cualquier medida de inteligencia debe:

- Estar consagrada de forma clara y precisa en leyes que resulten conforme con los derechos humanos;
- Identificar claramente quien la autoriza;

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-444 de 7 de julio de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

- Ha de ser la estrictamente indispensable para el desempeño de la función;
- Guardar proporción con el objetivo constitucional empleando los medios menos invasivos, sin desconocer el contenido básico de los derechos humanos;
- Estar sujeta a un procedimiento legalmente prescrito, bajo controles y supervisión, previendo mecanismos que garanticen las reclamaciones de los individuos;
- De implicar interceptación o registro de comunicaciones, a efectos de salvaguardar la intimidad, el habeas data, el debido proceso y el principio de legalidad, debe contar indiscutiblemente con autorización judicial; y
- El tipo de afectación a la seguridad y defensa de la Nación tiene que ser directa y grave.

Con fundamento en lo anterior, se analizará la presente controversia.

5. DEL CASO CONCRETO

5.1. EL DAÑO ANTIJURÍDICO

5.1.1. La existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido este como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además **se requiere que sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.**

El Consejo de Estado²² ha sostenido que, en orden a la reparación, no basta con la acreditación de la lesión material de un interés en el plano fáctico, ni tampoco basta con la demostración de la lesión de un interés jurídicamente protegido, sino que se hace necesario: **i)** que el daño produzca efectos personales y ciertos en los intereses jurídicamente tutelados de la víctima; **ii)** que tal daño no tenga causa, o autoría en la víctima y que sus consecuencias no sean jurídicamente atribuibles a ella; y **iii)** que no exista un título legal que conforme al ordenamiento constitucional, legitime la lesión al interés jurídicamente tutelado, esto es, que la víctima no esté obligada a soportar sus consecuencias.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 29 de octubre de 2018. Radicación No. 76001-23-31-000-2002-03910-01 (46932). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

5.1.2. En el *sub lite*, el daño alegado por los actores se concreta en la violación de los derechos “a ser protegido contra las injerencias ilícitas del Estado, a la justicia, a la verdad, a la intimidad, a la integridad familiar, a la tranquilidad, a la seguridad personal y al habeas data”, con ocasión de la interceptación y seguimientos ilegales que se adelantaron en su contra.

5.1.3. En atención a los elementos probatorios recaudados, considera la Sala que, se encuentran acreditados los siguientes daños:

a. Vulneración al buen nombre y honra:

- El derecho al buen nombre consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, alude “(...) al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida (...)”²³
- Por su parte, el derecho a la honra consagrado en el artículo 21 de la Constitución Nacional, ha sido concebido por la Corte Constitucional como un derecho que: “(...) toma su valoración de conformidad con las actuaciones de cada quien en particular y de conformidad con su manera de ser, su comportamiento en sociedad, el desenvolvimiento en el núcleo social donde vive y con quienes comparte su existencia que hace que los demás se formen un criterio respecto de los valores éticos, morales, sociales de su buen vivir y le valoren su condición de ser social en un plano de igualdad dentro de los criterios objetivos de ponderación de la dignidad humana. El derecho a la honra es un derecho personalísimo porque sólo se predica de los individuos en su condición de seres sociales (...)”²⁴.
- En el caso concreto, se advierte que mediante Comunicado 047 del 8 de octubre de 2007, la Secretaria de Prensa de la Casa de Nariño informó, que el Presidente de la República había recibido una carta suscrita por JOSÉ ORLANDO MONCADA, alias “TASMANIA”, mediante la cual, este sujeto refería que había sido abordado en su lugar de reclusión, por el Magistrado IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, quien le habría ofrecido beneficios a cambio de declarar en contra del entonces mandatario Álvaro Uribe.
- Al respecto, es claro que un comunicado a la opinión pública de esta magnitud, **tiene la capacidad de afectar el buen nombre y honra del demandante**, puesto que se expone una supuesta manipulación de testigos por parte del magistrado auxiliar en contra del Presidente de la República, situación que, si bien revelaba una información que no se había verificado, para que fuera investigada por las autoridades competentes, ponía en tela de juicio su labor de investigación relacionada con los nexos entre congresistas y paramilitares.

²³ Corte Constitucional T-412 de 1992; T-047 de 1993; T-097 de 1994; T- 228 de 1994; T- 259 de 1994; SU.056 de 1995; SU.082 de 1995; SU.089 de 1995; T-189 de 1995; T-360 de 1995; T-355 de 2002, T- 1198 de 2004”.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 063 de 1992, T- 209 de 2009 y T- 1198 de 2004.

b. Vulneración a la intimidad:

- La jurisprudencia constitucional ha determinado que el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la Constitución: *"(...) permite y garantiza contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico."*²⁵
- En el presente caso, se afirma que el señor IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ fue víctima de interceptaciones y seguimientos ilegales por agentes del Estado, que vulneraron su derecho a la intimidad, teniendo en cuenta que, **fue infiltrado su esquema de seguridad.**
- En efecto, las declaraciones rendidas por los propios exfuncionarios del DAS, demuestran que el escolta que tenía asignado para su protección, fue reclutado como una fuente humana del DAS, quien aprovechó la confianza que el demandante le tenía, no solo para obtener copias de expedientes que adelantaba la Corte Suprema de Justicia sino para informar todo lo que escuchaba en la esfera estrictamente personal y familiar del mismo. Además, siendo designado para prestarle seguridad a la esposa del actor, el agente reportaba las conversaciones y comentarios que aquella le hacía, incluso, de su relación de pareja.
- Al respecto, estima la Sala que **el desarrollo de actividades de inteligencia, tiene repercusiones directas sobre el derecho fundamental a la intimidad**; sin embargo, no hay lugar a hacer la misma afirmación, en relación con los demás derechos invocados, puesto que, el hecho de que se obtuviera información de manera ilícita, no constituye *per se* un daño cierto y directo contra los derechos a la integridad familiar, la tranquilidad, la seguridad personal y el habeas data, y, en esa medida, la parte actora tenía el deber de probar su afectación real, lo que no ocurrió en el presente caso.
- De otra parte, si bien se demostró que, se realizaron grabaciones ilegales a las sesiones de Sala Plena y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no se acreditó que el señor IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ hubiera sido afectado directamente por estos hechos, toda vez que, no se probó que haya participado en estas sesiones, máxime cuando, en su calidad de magistrado auxiliar no le correspondía asistir a las mismas.

5.2. LA IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Comprobado el daño, consistente en la vulneración al buen nombre, honra e intimidad del señor IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, resulta necesario establecer si el mismo se le puede imputar al Estado, razón por la cual, procede la Sala a determinar si, en el presente caso, se comprometió la responsabilidad de las entidades demandadas, así:

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-916 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

5.2.1. ACTOS DE PERSECUCIÓN Y SEGUIMIENTO ILEGAL:

a) En relación con las funciones Frente del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS, relacionadas con la producción de inteligencia, se encuentra:

- El Decreto 643 de 2004²⁶, en su artículo 1, determinó que el DAS tenía como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo de inteligencia y Seguridad del Estado. Para lograr este propósito, debía producir la inteligencia que se requiriera “*como instrumento de gobierno para la toma de decisiones y la formulación de políticas relacionadas con la seguridad interior y exterior del Estado, de conformidad con lo preceptuado en la ley y la Constitución Política de Colombia*”.
- El artículo 2º de dicha norma definió las funciones generales de ese departamento administrativo, entre las que se destacan aquellas que concernían directamente a la producción de inteligencia para apoyar al Presidente de la República y al Gobierno Nacional, así:

“Artículo 2. Funciones generales. El Departamento Administrativo de Seguridad tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. **Producir la inteligencia de Estado que requiere el Gobierno Nacional** y formular políticas del sector administrativo en materia de inteligencia para garantizar la seguridad nacional interna y externa del Estado colombiano.

(...) 3. **Obtener y procesar información en los ámbitos nacional e internacional, sobre asuntos relacionados con la seguridad nacional, con el fin de producir inteligencia de Estado, para apoyar al Presidente de la República en la formulación de políticas y la toma de decisiones.**

4. Participar en la elaboración de la Agenda de Requerimientos de inteligencia de Estado propuesta por el Presidente de la República.

5. Dirigir la actividad de inteligencia estratégica de Estado en el ámbito nacional e internacional. (...)” (Resalta la Sala)

- A su vez, el numeral 6 del artículo 6º del citado decreto, dispuso que el director del DAS tenía dentro de sus competencias, la de “*difundir al Gobierno Nacional y a las autoridades que lo requieran los resultados de la labor de inteligencia, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones y el nivel de reserva que considere*” (Resalta la Sala), y el artículo 45 señaló que, por la naturaleza de las funciones del DAS referidas a la salvaguarda de la seguridad nacional, **los informes, documentos, mensajes, grabaciones, fotografías y material clasificado de ese departamento administrativo, tenían un carácter secreto o reservado**, y en consecuencia, no se podían compulsar copias, ni duplicados, ni suministrar datos relacionados con ellos; y el servidor público que indebidamente los diera a conocer incurriría en causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

²⁶ “Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad y se dictan otras disposiciones”.

b) En relación con las funciones del Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, para la época de los hechos, se observa lo siguiente:

- La Ley 55 de 1990²⁷ señalaba el marco general, relativo al objeto, funciones y principios de organización del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. De acuerdo con el artículo 1º de dicha ley²⁸, el DAPRE tenía una naturaleza especial y le correspondía asistir al presidente en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, así como prestarle el apoyo administrativo y los demás servicios necesarios para tal fin.
- Por su parte, el artículo 2º de la ley consagró que, en desarrollo de su objetivo, el Departamento Administrativo, de acuerdo con las instrucciones del Presidente de la República, organizaría, dirigiría y coordinaría las actividades necesarias para asistir al primer mandatario en ejercicio de todas sus facultades, así:

“(...) b) Organizar, asistir y coordinar, las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer, como jefe del Estado y suprema autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Política y disponer lo necesario según sus instrucciones, para la eficiente y armónica acción del gobierno, representándolo, cuando así se demande, en la orientación y coordinación de la administración pública, y de sus inmediatos colaboradores en la acción de gobierno, sin perjuicio del apoyo que al efecto corresponda brindar a otros organismos de la administración pública; (...).” (Destaca la Sala)

- A su turno, el Decreto 4657 de 2006²⁹, expedido por el Presidente de la República, reiteró lo señalado en la Ley 55 de 1990 en relación con la misión del DAPRE y su carácter especial; y en su artículo 5º definió su estructura, la cual era encabezada por el despacho del Presidente de la República, al que seguía el del vicepresidente, el director y subdirector del departamento y los órganos de asesoría y coordinación.
- El artículo 14 de dicha norma precisó las funciones específicas del director de ese departamento administrativo de la siguiente manera:

“Artículo 14. Dirección del Departamento. La Dirección del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, estará a cargo del director del departamento, quien la ejercerá con la inmediata colaboración del subdirector del departamento, y cumplirá las siguientes funciones:

²⁷ “Por la cual se establece el objeto, funciones y principios de organización del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se modifica el régimen de delegación de competencias Presidenciales y se confieren unas facultades extraordinarias al Presidente de la República”

²⁸ Ley 55/90, **“Artículo 1.** *Corresponde al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, asistir al Presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y prestarle el apoyo administrativo y los demás servicios necesarios para dicho fin. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tendrá una naturaleza especial, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley”*

²⁹ “Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”.

(...) 2. Apoyar al Presidente de la República en la coordinación de las actividades de los ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos y demás organismos y entidades públicas.

3. Presentar a consideración del Presidente de la República los asuntos provenientes de los ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos y demás organismos de la administración. (...)"

- De acuerdo con lo anterior, se resalta que el DAPRE fue estructurado como un organismo de funciones amplias, que no se limitaban a la mera asistencia administrativa requerida por el Presidente de la República para el cumplimiento de sus competencias, sino que asignaron responsabilidades de una especial relevancia en cabeza del director del DAPRE, en la medida en que este debía apoyar al primer mandatario en el ejercicio de todas sus facultades constitucionales y legales como jefe de Estado, de gobierno y suprema autoridad administrativa.

c) En atención a los elementos probatorios que obran en el expediente, en el presente caso, se acreditó lo siguiente:

i) Según las declaraciones de los exfuncionarios del DAS, desde el mes de marzo de 2007, la Subdirección de Fuentes Humanas del DAS comenzó a adelantar un plan para reclutar personas que laboraran en la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de recolectar la información requerida por la Dirección del organismo.

ii) Con ese fin se designó a la agente Alba Luz Florez Gelvez, quien contactó a dos escoltas de magistrados, uno de ellos, asignado al señor Iván Velásquez Gómez y dos empleadas de servicios generales del Palacio de Justicia, quienes fueron incentivados inicialmente para informar todo lo que escuchaban y para conseguir los números telefónicos de los magistrados y, posteriormente, obtuvieron expedientes y realizaron grabaciones de las sesiones de Sala Plena.

iii) Las operaciones de infiltración en la Corte Suprema de Justicia fueron coordinadas por la Subdirección de Fuentes Humanas, la Dirección General de Inteligencia y la Directora del DAS, lo que demuestra que se trató de una labor institucional.

iv) No se justificó ninguna razón legítima para que se adelantaran actividades de inteligencia en la Corte Suprema de Justicia, puesto que si bien, se afirmó, en algún momento la existencia de presuntos vínculos entre algunos de sus miembros con personas relacionadas con el narcotráfico, no se logró establecer esta relación y, en todo caso, no habría ningún motivo para obtener expedientes o grabar las sesiones de Sala Plena para establecer esta situación.

v) El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tenía conocimiento de las operaciones de inteligencia, que se adelantaban sobre la Corte Suprema de Justicia, pues las declaraciones

de los exfuncionarios del DAS, son concurrentes en señalar que, con base en toda la información de inteligencia que se recaudada, realizaban diversos informes y transcripciones de las sesiones de Sala Plena con el objetivo de remitirlos a la Presidencia de la República.

vi) Ahora bien, no solo se demostró que el señor Bernardo Moreno, en su calidad de Director del DAPRE, fue receptor de la información que recopilaba de manera irregular el DAS, sino que, también impartió ordenes para que se desplegaran labores de inteligencia sobre la Corte Suprema de Justicia, tal como lo expuso el Subdirector de Operaciones del DAS.

d) Descendiendo al caso concreto, en cuanto al vínculo consecuencial que debe existir entre el daño sufrido y la actuación de la administración, se advierte lo siguiente:

i) En relación con el “caso Tasmania” (daño al buen nombre y honra)

- Se demostró que, por orden de la Directora del DAS, la Subdirectora de Operaciones de Inteligencia se trasladó a la ciudad de Medellín con el fin de recoger una carta suscrita por un paramilitar conocido con el alias de “Tasmania”, en la que afirmaba que el Magistrado Auxiliar, Iván Velásquez Gómez le había ofrecido beneficios jurídicos a cambio de que declarara en contra del Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez.
- Al respecto, **advierte la Sala que la acción desplegada por el DAS resulta legítima**, puesto que se trataba de un hecho muy grave que afectaba directamente al Presidente de la República, y en ese sentido, tenían el deber de recolectar dicha información; de igual forma, el comunicado emitido por la secretaria de prensa de la Presidencia, simplemente exponía los hechos ocurridos, sin que haya lugar a afirmar que pretendía causar daño a su buen nombre.
- Aunado a lo anterior, **no se allegó ninguna prueba que permita inferir que la incriminación que se hizo al Magistrado, fuera producto de un plan de desprestigio en su contra, por parte de agentes del Estado**, sino que, por el contrario, se evidencia que se trató de un plan creado por el confeso paramilitar con el objetivo de acceder a ciertos beneficios, circunstancia que exonera a las entidades demandadas.

Por consiguiente, no se reconocerá indemnización por estos hechos.

ii) En relación con los seguimientos ilegales (daño a la intimidad)

- Para la Sala es claro que las acciones ilícitas del órgano de inteligencia, vulneraron el derecho a la intimidad del demandante, teniendo en cuenta que, uno de los miembros de su esquema de seguridad fue reclutado como una fuente humana del DAS y aprovechando la confianza que el señor Iván Velásquez Gómez le brindaba, recolectó información no solo relacionada con asuntos laborales, sino con aspectos privados de tipo personal y familiar.

- Así las cosas, en relación con la responsabilidad de las entidades demandadas, se verifica:

- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS

Es claro que las labores de inteligencia que se desplegaron contra del señor Iván Velásquez Gómez, mediante la infiltración de su esquema de seguridad, sin que existiera un motivo legítimo y legal, fueron organizadas y dirigidas por la Directora y Subdirectores de Inteligencia y Operaciones del extinto DAS, quienes utilizaron los recursos de la entidad a su cargo, avalaron los procedimientos de la agente encargada de su ejecución y recibieron los reportes de la información obtenida para luego remitirlos a la Presidencia de la República.

- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De igual manera, se puede afirmar que las operaciones de inteligencia realizadas por el DAS fueron promovidas por el Director de este Departamento, teniendo en cuenta que era el destinatario de la información de inteligencia, a sabiendas que la misma se obtenía a través de procedimientos ilegales.

- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

No se atribuirá responsabilidad a este Ministerio por la infiltración del esquema de seguridad del magistrado, puesto que, **i)** no se demostró su intervención en este suceso, es decir, este hecho no se presentó con ocasión de una orden emitida por una autoridad de la Policía Nacional, sino que se debió a un trabajo de reclutamiento adelantado por funcionarios del DAS; y, **ii)** no se allegó ningún medio probatorio que acreditara las supuestas interceptaciones telefónicas que hicieron miembros de la Policía Nacional al actor.

En conclusión, se encuentra acreditada la responsabilidad del extinto Departamento Administrativo de Seguridad y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por los seguimientos ilegales en contra del señor Iván Velásquez Gómez.

5.2.2. OMISIÓN EN LA INVESTIGACIÓN PENAL Y DISCIPLINARIA

Advierte la Sala que, no se allegó ningún elemento probatorio que permita verificar una conducta omisiva por parte de la Fiscalía General de la Nación y/o la Procuraduría General de la Nación, en atención a lo siguiente:

a) Frente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Se discute que no adelantó una investigación diligente que permitiera conocer la verdad de los hechos, sin embargo: **i)** no se demostró que el señor Iván Velásquez Gómez hubiera formulado una denuncia por estos hechos; **ii)**

no se identificaron cuales investigaciones o procesos se iniciaron o se encuentran en desarrollo con ocasión de los hechos demandados; y **iii)** no se acreditaron cuáles fueron los preacuerdos que, según la demanda, negociaron los procesados y que afectaron los derechos del demandante; por lo que resulta imposible verificar la existencia de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En consecuencia, no se declarará la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por cuanto no se demostró que hubiera incumplido con su obligación constitucional de investigar integralmente las conductas punibles que se cometieron en contra del señor Iván Velásquez Gómez.

b) Frente a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Se cuestionó que la actuación disciplinaria que se inició por estos hechos y que se decidió mediante providencia del 4 de octubre de 2010, no hizo ninguna referencia a las faltas cometidas por miembros del DAS en contra del señor Iván Velásquez Gómez, no obstante, advierte la Sala lo siguiente:

i) La Corte Constitucional ha señalado que en el proceso disciplinario se juzga el comportamiento de los servidores públicos frente a normas administrativas de carácter ético, destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública³⁰,

ii) Mediante providencia del 1 de julio de 2009, la Procuraduría General de la Nación decidió acumular las actuaciones disciplinarias que se adelantaban con ocasión de interceptaciones y seguimientos ilegales efectuados por el DAS a magistrados, periodistas y políticos.

iii) Si bien una de las actuaciones había sido iniciada con ocasión de la queja formulada por el magistrado Iván Velásquez Gómez, el objetivo del proceso no consistía en determinar las circunstancias que rodearon las interceptaciones o seguimientos ilegales en contra del afectado, sino en examinar la conducta de los servidores públicos investigados, desde el punto de vista disciplinario, a efectos de establecer el cumplimiento o no de las funciones que tenían encomendadas.

Por consiguiente, no hay lugar a declarar responsabilidad alguna por omisión en contra de la Procuraduría General de la Nación.

6. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Precisa la Sala que en el presente caso la parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicios por concepto de violación de diversos derechos, daño moral y daño a la vida de relación. Por lo cual, la sala entrará a definir si están demostrados los perjuicios reclamados:

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-1102 de 28 de octubre de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería

6.1. PERJUICIOS MORALES

Se solicita el pago de las siguientes sumas: i) 300 SMLMV a favor de la víctima directa y de su esposa; y ii) 200 SMLMV para cada uno de sus hijos, por cuanto los hechos que padecieron les causaron zozobra, angustia, inseguridad, temor, miedo, falta de garantías, desigualdad, arbitrariedad y tiranía, que generaron cuantitativa y cualitativamente una afección y padecimiento en la esfera psíquica y emocional de la familia.

Al respecto, se precisa lo siguiente:

- La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencias de 28 de agosto de 2014³¹, sintetizó el concepto de daño moral en aquel que se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y, en general, los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, entre otros, que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.
- En el presente caso, se encuentra probado lo siguiente:
 - a) El señor IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ fue objeto de seguimientos ilegales, cuando se desempeñaba como magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia, dado que uno de los escoltas que hacía parte de su esquema de seguridad, fue infiltrado por miembros del DAS para que informara todas las actividades y comentarios que hacía el demandante, por consiguiente, **se presume que esta situación lo afectó moralmente**, puesto que la vulneración de la garantía de contar con privacidad y libertad para actuar personal y familiarmente, claramente le produjo angustia, preocupación y congoja.
 - b) De igual forma, se acreditó que el escolta infiltrado también hizo parte del esquema de seguridad de la señora MARÍA VICTORIA GIL TORRES esposa del exmagistrado, y desde allí, siguió suministrando todo tipo de información que escuchaba de la demandante, incluso de tipo personal, razón por la cual, también se presume que estos hechos la afectaron moralmente.
 - c) En relación con los señores CATALINA VELASQUEZ GIL, VICTOR JAVIER VELASQUEZ GIL y LAURA CAROLINA VELASQUEZ GIL (fls. 2-4 c.2), si bien no se demostró que hayan sido objeto de seguimientos o interceptaciones ilegales, es claro que la situación que enfrentó su padre, el cual constituyó un hecho notorio de amplia difusión, debió conmoverlos moralmente, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se infieren de la relación de parentesco.

31 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 28 de agosto de 2014, No. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

- En consecuencia, con fundamento en el arbitrio iuris y en el principio de equidad, se reconocerá la siguiente indemnización por concepto de perjuicios morales, así:

- i) A favor del señor IVAN VELASQUEZ GOMEZ la suma de **cien (100) SMLMV**;
- ii) A favor de la señora MARIA VICTORIA GIL TORRES la suma de **setenta y cinco (75) SMLMV**;
- iii) A favor de los señores CATALINA VELASQUEZ GIL, VICTOR JAVIER VELASQUEZ GIL y LAURA CAROLINA VELASQUEZ GIL la suma de **cincuenta (50) SMLMV**, para cada uno.

6.2. PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN y POR VIOLACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

6.2.1. Por concepto de daño a la vida de relación, se solicita el pago de las siguientes sumas: i) 300 SMLMV a favor de la víctima directa y de su esposa; y ii) 200 SMLMV para cada uno de sus hijos, por cuanto los ataques sistemáticos de desprestigio, seguimiento y violación de derechos alteraron las condiciones de existencia, al privar a la víctima de realizar actividades vitales que hacen agradable la existencia.

6.2.2. Por la vulneración de los siguientes derechos “a ser protegido contra las injerencias ilícitas del Estado, a la justicia, a la verdad, a la intimidad, a la integridad familiar, a la tranquilidad, a la seguridad personal, al habeas data, al buen nombre y a la honra”, se solicita el pago de las siguientes sumas: i) 300 SMLMV, a favor de la víctima directa, y ii) 200 SMLMV, para su esposa y cada uno de sus hijos.

Al respecto, se advierte lo siguiente:

- En primer lugar, se aclara que el daño a la vida de relación es una categoría de daño superada y que actualmente los daños inmateriales o extrapatrimoniales se reducen a tres: **i)** aquellos que afectan directamente la esfera interna del individuo, es decir, los morales; **ii)** los derivados de la afectación psicofísica de la salud, o sea, el daño a la salud; **iii)** y los relacionados con la afectación directa de bienes convencional y constitucionalmente protegidos³².
- En segundo lugar, la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados es una categoría autónoma de daño que la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado³³ definió así:

³² Consejo de Estado, Sección Tercera –en pleno–, sentencias del 14 de septiembre de 2011, Rads. 19.031 y 38.222 y sentencia del 20 de octubre de 2014, Rad. 40.060.

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 28 de agosto de 2014, exp. 32988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero y exp. 26251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

"Cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación."

Adicionalmente, la citada jurisprudencia indicó que, **se reconocerá siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral**. Ahora, también se estableció que se privilegiaría la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos, las cuales operarían teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

Lo anterior, con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar las garantías de verdad, justicia, reparación y no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

- Tal como se indicó en el análisis de la responsabilidad, solamente se acreditó la vulneración del derecho a la intimidad, teniendo en cuenta que, las interceptaciones y seguimientos ilícitos conllevan la afectación directa de este derecho fundamental, máxime, cuando la exdetective del DAS, Alba Luz Florez Gelvez, declaró que el infiltrado en el esquema de seguridad del magistrado, no solo suministraba información relacionada con sus actividades laborales, sino que fue más allá, al reportar información privada de tipo personal y familiar. (fls. 73 y 101 c.2).
- Ahora bien, pese a que no se allegó ninguna otra prueba que soporte la vulneración de un derecho o interés legítimo constitucional jurídicamente relevante, en atención a los hechos expuestos, se reconocerá una indemnización a favor del señor IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ en el equivalente a **cien (100) SMLMV**.

6.3. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTIAS DE NO REPETICION

Se solicitaron las siguientes: **i)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, **ii)** Una declaración oficial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de sus familiares, **iii)** Aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables, **iv)** Se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad y excusas a los demandantes, **v)** Se investigue y sancione a los miembros de las entidades demandadas que ocasionaron la violación de los derechos humanos de las víctimas, y **vi)** La desclasificación total de los archivos de inteligencia.

Al respecto, se advierte lo siguiente:

- El H. Consejo de Estado³⁴ ha considerado las garantías de no repetición, como aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo, legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley o aquellas garantías dirigidas al establecimiento de mecanismos que eviten las circunstancias y condiciones que dieron lugar al acaecimiento de nuevas violaciones de Derechos Humanos en el futuro.
- También hacen referencia a un número de medidas que buscan reintegrar la dignidad de la víctima cesando la violación y reconociendo el daño infligido a esta, como ocurre con la petición de excusas, inclusive la de investigar los abusos cometidos en el pasado.
- Descendiendo al caso concreto, como quiera que funcionarios del extinto DAS y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, organizaron y coordinaron un plan para interceptar a la Corte Suprema de Justicia, infiltrando el esquema de seguridad y vulnerando el derecho a la intimidad del señor IVAN VELASQUEZ GOMEZ y de su familia, considera la Sala procedente, en aras de obtener la reparación integral del daño, ordenar como medida de satisfacción dirigida a restablecer la dignidad y la reputación de la víctima y de su familia, la siguiente:

Que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA realice un acto público de desagravio, con la presencia de los demandantes, presidido por el Director del DAPRE y acompañado del Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el cual refiera a manera de disculpas públicas, las razones principales de esta sentencia y la promesa de no repetición, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, cuyo cumplimiento será comunicado a este tribunal.

7. PRECISIONES FINALES

7.1. Teniendo en cuenta que, el inciso final del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“en todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”*, deberá establecerse la proporción de la responsabilidad por la causación del daño, de las entidades demandadas, debido a que cada una de ellas desplegó acciones propias de su deber funcional, aunque ilegales, con la eficiencia y eficacia suficiente para producir el daño antijurídico.

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, Expediente 32.988. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Atendiendo lo probado en el expediente, se advierte que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por promover las actividades de inteligencia en contra de la Corte Suprema de Justicia y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS por ejecutar y realizar actividades de recolección de información, le corresponderá a cada una el cincuenta por ciento (50%) de la condena.

7.2. Se advierte que en la sentencia de primera instancia proferida el 27 de junio de 2019, se tuvo como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS para todos los efectos dentro del presente asunto, a la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A., defensa jurídica de la entidad suprimida y su fondo rotatorio (fls. 474-477 c. apelación), de manera que, la condena impuesta al Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, deberá ser asumida por LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

8. DE LA CONDENAS EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Frente a las costas en segunda instancia, encuentra la Sala que a diferencia del CCA (artículo 171), el nuevo CPACA (artículo 188), no consagra un criterio subjetivo como el de la "*conducta de las partes*", a efecto de la condena en costas; por consiguiente, se aplicará el elemento objetivo de la "*parte vencida en el proceso*" y su liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código General del Proceso que regulan esta materia.

En el presente caso, no se observa que, en el trámite de esta instancia procesal, se encuentren causadas y menos demostradas, expensas por concepto de costas.

Respecto a las denominadas agencias en derecho, se advierte que en el presente asunto: **i)** el recurso de apelación de la parte actora conllevó a revocar toda sentencia de primera instancia; **ii)** esta circunstancia, implica el pago de las agencias de ambas instancias a la parte vencida; y **iii)** No obstante, como la parte demandante no formuló alegatos en segunda instancia, no se fijarán agencias en derecho.

9. CONSIDERACIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL (DECRETO LEGISLATIVO 417 DE MARZO 17 DE 2020, DECRETO LEGISLATIVO 491 DE MARZO 28 DE 2020 y ACUERDO PCJA 20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020)

La Sala realizando una interpretación de las medidas especiales, proferidas en el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica, **respetando la efectividad de los derechos sustanciales;** garantizando siempre el debido proceso, derecho de defensa, e igualdad de las partes, profiere la presente sentencia y **ordena la correspondiente notificación,** con fundamento en lo siguiente:

- a) El Decreto legislativo 491 de marzo 28 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCJA -11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, regula aspectos relacionados con la **“suspensión de términos”, y no, con causales de “interrupción o suspensión del proceso”**.
- b) En el presente caso, el trámite procesal se ha surtido y ha culminado de conformidad con lo normado en el CPACA; **no está pendiente de cumplirse ningún termino procesal (ni de naturaleza judicial, ni legal por las partes)**, resta sencillamente cumplir el **deber** del funcionario judicial, de proferir la correspondiente sentencia; bajo la recta aplicación del principio de Director del proceso, a efecto de impedir la paralización del mismo y procurar su rápida solución.
- c) Además, de conformidad con el Acuerdo PCJA -11567 del 5 de junio de 2020: **i)** la Sala se encuentra facultada para proferir sentencias en asuntos ordinarios, **ii)** la decisión judicial (sentencia) se debe **notificar**; y, **iii)** los términos para impugnar la decisión judicial se encuentren **suspendidos**.
- d) Finalmente, la Sala de decisión deja expresa constancia, que la discusión, aprobación y demás situaciones jurídicas, fueron desarrolladas de manera virtual (artículo 12 decreto legislativo 491 de marzo 28 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “A”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), y en su lugar quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA por los seguimientos ilegales realizados al señor IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ cuando se desempeñaba como magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, sucesor procesal del DAS en proporción de 50% cada una, a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicio moral, las sumas que a continuación se relacionan:

- A IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ la suma equivalente a **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.
- A MARÍA VICTORIA GIL TORRES la suma equivalente a **setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

- A CATALINA VELASQUEZ GIL la suma equivalente a **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.
- A VICTOR JAVIER VELASQUEZ GIL la suma equivalente a **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.
- A LAURA CAROLINA VELASQUEZ GIL la suma equivalente a **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, sucesor procesal del DAS en proporción de 50% cada una, a pagar a los demandantes, por concepto de vulneración de derechos constitucionales y convencionales amparados, las sumas que a continuación se relacionan:

- A IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ la suma equivalente a **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a realizar un acto público de desagravio, con la presencia de los demandantes, presidido por el Director del DAPRE y acompañado del Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el cual refiera a manera de disculpas públicas, las razones principales de esta sentencia y la promesa de no repetición, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, cuyo cumplimiento será comunicado a este tribunal.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Para el cumplimiento de la presente sentencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011."

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría de la Sección Tercera **NOTIFICAR** esta decisión: **a)** A las partes, a los correos electrónicos: abogado@victorjaviervelasquezgil.com, victorjvelasquezgil@hotmail.com, notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y carlosg.giraldo@gmail.com; **b)** Al representante del Ministerio Público, a los siguientes correos electrónicos: dablanco@procuraduria.gov.co y d_blancoleguizamo@yahoo.es. Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario.

CUARTO: Teniendo en cuenta las directrices proferidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCJA 20-11567 del día 5 de junio de 2020, en su artículo segundo, y dando cumplimiento a las medidas allí adoptadas, **los términos judiciales empezaran a contar**, una vez se levante la suspensión acordada en el acuerdo mencionado o el que prorrogue las medidas adoptadas.

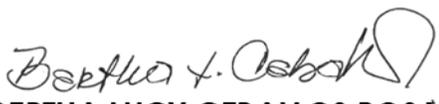
QUINTO: En firme este fallo devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado en sesión de la fecha, Acta Sala Virtual No.)


JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Magistrado


BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

Magistrada


ALFONSO SARMIENTO CASTRO

Magistrado